



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HUGO GIRALDO OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00178-01

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO

Establecidos los elementos jurídicos permisivos para ser beneficiario de la pensión conforme al decreto 758 de 1990, asunto que no se niega en la providencia de la que me aparto, se considera emerger el derecho con esa norma, pues al respecto existe manifestación jurisprudencial acorde con el derecho fundamental a la aplicación de la norma que por el principio constitucional de la condición más beneficiosa se hace aplicable.

En efecto, en sede de constitucionalidad la sala civil de la corte suprema de justicia amparó los derechos del beneficiario que la Sala laboral homologa había determinado como inexistente, para lo cual sostuvo:

STC4213-2020

“ Para lograr cualquiera de estos derechos, esencialmente se debe cumplir con un tiempo de servicio determinado o con un factor económico que en el caso de la pensión de cualquier índole sea de sobrevivientes, vejez o invalidez, y el mismo se causa y cumple en el régimen en vigor; previa cotización de determinado número de semanas, por tanto, reunido ese requisito, o habiéndose cumplido con la carga pecuniaria exigida en una época determinada, estando vigente ese régimen prestacional, indiscutiblemente se adquiere el derecho fundamental de aplicación del respectivo sistema, así luego el mismo sea modificado o derogado, pues una ley posterior, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Nacional, no lo puede menoscabar; en síntesis, habiéndose cumplido con el número de semanas cotizadas, surge indefectible un derecho adquirido al régimen jurídico vigente, a la sazón.”

“Palmario resulta, la Ley 797 de 2003, al momento del fallecimiento de Balanta Lasso, es desfavorable para los intereses de la promotora; no obstante, resulta aplicable por virtud de la regla de progresividad constitucional, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al principio de la condición más beneficiosa “*en sentido lato*”, pues el *de cuius*, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad de más de 300 semanas cotizadas², en cualquier tiempo, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante, para acceder a la memorada prestación social, pues restaba o pendía únicamente la condición, plazo o contingencia que tornaba exigible el derecho³, en el caso, la muerte del cotizante. Entonces, se hallaba en suspenso “(...) *la adquisición de un derecho* (...)” (art. 1536 C.C.), restando para su exigibilidad el cumplimiento de la condición o el plazo.”

Entonces, con esa consideración se hace de derecho haber concedido la prestación solicitada, aplicación que debe realizarse con fundamento en el Art. 53 de la constitución nacional y la sentencia de unificación SU 445 de 2019¹, en donde se da preferencia al entendido hermenéutico de más provecho a los beneficiarios.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹ 5.1.1. En primer lugar, la Corte señaló que “aunque las dos interpretaciones de la Convención parecerían razonables, el [artículo 53 Constitucional](#) ordena al operador jurídico optar por la más favorable al trabajador”, y recordó que así lo había señalado en reiteradas ocasiones. Por eso, la S. concluyó que la Corte Suprema de Justicia, S. de Casación Laboral, y la S. Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Barranquilla, habían incurrido “en un defecto sustantivo porque desconocieron el [artículo 53 C.P.](#) que señala que, ante la aplicación de dos posibles normas, el juez debe aplicar la que resulte más favorable al trabajador pues las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad”.